



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00041-00

Se resuelve la tutela de **Oscar Fernando Cadena Zapata** contra el **Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante, at través de apoderada, pretende que la accionada responda la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2020, en la que solicitó su calificación integral.
2. El Fondo expresó que la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el tutelante no ha emitido o notificado a su sociedad concepto de rehabilitación o incapacidades que ameriten la calificación del estado de invalidez. Y agregó que, emitió respuesta el 21 de enero de 2021, por lo que existe un hecho superado.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

En cuanto al derecho a la seguridad social ha sido definido por la Corte Constitucional como *“...un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas ‘en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad’. (...) es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: ‘conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano'...*³

En el caso particular, se encuentra demostrado que el 3 de noviembre de 2020, el accionante elevó solicitud de calificación integral mediante un correo electrónico. Por su parte, la entidad emitió respuesta y la notificó a los correos asistenteglrbogados@gmail.com y cadenazapata.oscarfernando@gmail.com, lo cual pudo constatar el Despacho⁴. Por ello, la petición cuya protección se invoca fue resuelta de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; y notificada adecuadamente, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado⁵.

Para finalizar, tampoco se advierte vulneración al derecho a la seguridad social, debido a las acciones desplegadas por la entidad accionada, pues *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*⁶.

Decisión

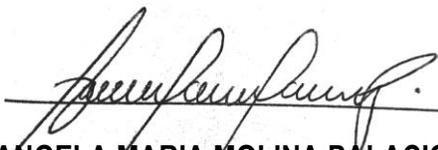
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

³ Sentencia T -036 de 2017, Sentencia T -0043 de 2019.

⁴ Ver informe adjunto.

⁵ En ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (Sentencia T-085 de 2018.)

⁶ *Ibidem*